RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 78/14-RRI.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de Junio del año 2014 dos mil catorce.--

Visto para Resolver en definitiva el expediente 78/14-RRI, correspondiente al Recurso Revocación interpuesto por la contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información presentada el día 25 veinticinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" registrada bajo el folio 00090914, recibida legalmente por la Unidad de Acceso mencionada, el mismo día 25 veinticinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a los parámetros establecidos en el sistema electrónico aludido, por lo que se procede a dictar la presente resolución con

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 09:09 horas del día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto"; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00090914 y la cual se tuvo legalmente récibida el mismo día de su presentación, esto es, el día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, acorde a los parámetros establecidos en el sistema "Infomex-Gto". En esa tesitura, dentro del término legal establecido en el ordinal 43 de la Ley de la materia, siendo el día 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud de información mencionada, notificándola al solicitante el día de su publicación por medio del sistema electrónico "Infomex-Gto"; por lo que una vez impuesto el entonces solicitante sobre la respuesta emitida, siendo el día 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia; recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en esa circunstancia, por auto de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado acordó admisión por recurrente, se la del correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **78/14-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, fue notificado el impugnante, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, constancias Guanajuato, corriéndole traslado con las correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en esa circunstancia, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; asimismo, mediante auto de fecha 30 treinta de abril del año en curso, y previo a la admisión del informe justificado, se requirió a quien se ostentó como Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, para que en el término legal de 3 tres días hábiles acreditará con documental idónea dicha personalidad, bajo el apercibimiento pertinente que en caso de ser omisa a cumplir dicho requerimiento en el término concedido, se resolvería conforme a derecho procediera el medio de impugnación interpuesto; lo que en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, y una vez que la Autoridad recurrida dio cabal cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, se acordó, por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido en forma más no en tiempo, toda vez que fue presentado de manera extemporánea a través de correo certificado ante este Instituto el día 8 ocho de abril del año 2014

dos mil catorce, esto es, fuera del término legal concedido en el artículo 58 de la Ley vigente de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce; y finalmente, mediante proveído de fecha 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, se regularizó el procedimiento para el solo efecto de glosar al expediente de marras, el documento adjunto al recurso de revocación interpuesto por el hoy impugnante; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:------

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 diecisèls de enero del año 2014 dos mil catorce.------

SEGUNDO.- El recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00090914 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado,

quedó acreditada con el cotejo y compulsa de la copia simple del nombramiento y el original del mismo que se encuentra en resguardo de la Secretaria General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información, de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información, en la que hace constar que, es copia fiel del nombramiento realizado al titular de la Unidad de Acceso obligada de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, y en el cual es designado por el Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, a la ciudadana María Estrella Ortiz Ayala; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento la ciudadana María Estrella Ortiz Ayala quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.- -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se

encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.------

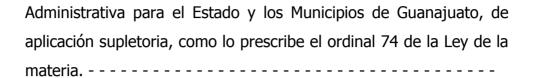
De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica a través del sistema "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos

legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el ordinal 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito, además de que los Sujetos obligados en todo momento deberán conducirse bajo el principio de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán exista el riesgo de daño sustancial a los intereses cuando protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia



1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en la que peticionó la siguiente información:- -) - - - -

"En el fraccionamiento Bugambilias o Bougambilias, ubicado al Norte de esta ciudad, entre las calles Julio Verne y Octavio Paz, se instalaron dos cámaras de video vigilancia.

Requiero se me informe si estas cámaras están operando actualmente.

Solicito se me informe si estas cámaras de video vigilancia son operadas por el Municipio o están instaladas como parte del sistema de video vigilancia municipal que se ha implementado en diversos puntos de la ciudad.

De no ser operadas por el Municipio requiero se me explique quién las instaló y que mecanismo se implementó para que el municipio le concediera permiso para instalarla en la ubicación que actualmente tienen.

De estar el municipio a cargo requiero se me indique que funcionario o funcionarios autorizaron su instalación, cuando la autorizaron y l razón de hacerlo en esta vialidad.

Requiero copia del acta o sesión de cabildo o el oficio o memorándum en donde se autoriza la instalación de estas cámaras en la referida ubicación, preciso se me informe cual es o fue el razonamiento técnico o los motivos que influyeron para instalar estas dos videocámaras, y los motivos o razones para posicionar las cámaras (una hacia el norte y otra hacia el sur) en la ubicación que actualmente tienen.

De haberlas instalado el Municipio o el gobierno del estado cual fue el costo de instalación, y cuanto se paga por mantenimiento mensual y anual." (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por la Autoridad, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada <u>la descripción clara y precisa de la información peticionada</u>, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.-----

En atención a su solicitud con el número de folio 00090914 recibida a través del sistema INFOMEX el día 25 de Febrero de 2014 mediante la cual solicita lo siguiente:

En el fraccionamiento Bugambilias o Bougambilias, ubicado al Norte de esta ciudad, entre las calles Julio Verne y Octavio Paz, se instalaron dos camaras de video vigilancia.

Requiero se me informe si estas cámaras están operando actualmente.

Solicito se me informe si estas cámaras de video vigilancia son operadas por el Municipio o están instaladas corno parte del sistema de video vigilancia municipal que se ha implementado en diversos puntos de la ciudad.

De no ser operadas por el Municipio requiero se me explique quien las instaló y que mecanismo se implemento para que el municipio le concediera permiso para instalarla en la ubicación que actualmente tienen.

De estar el municipio a cargo requiero se me indique que funcionario o funcionarios autorizaron su instalación, cuando la autorizaron y la razón de hacerlo en esta vialidad.

Requiero copia del acta o sesión de cabildo o el oficio o memorándum en donde se autoriza la instalación de estas cámaras en la referida ubicación, preciso se me informe cual es o fue el razonamiento técnico o los motivos que influyeron para instalar estás dos video cámaras, y los motivos o razones para posicionar las cámaras (una hacia el norte y otra hacia el sur) en la ubicación que actualmente tienen.

De haberlas instalado el Municipio o el Gobierno del Estado cual fue el costo de la instalación, y cuánto se paga por mantenimiento mensual y anual.

Esta unidad de Acceso a la Información Publica hace de su conocimiento que la información solicitada no puede ser proporcionada por tratarse de INFORMACIÓN RESERVADA bajo Acuerdo de RESERVA Número 03/2014 de-fecha de 24 de Febrero de 2014 esto conforme al Artículos 16 fracc. I, II, III, IV, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para W Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra dice:

ARTICULO 16. Podrá clasificarse como reserva por razón de interés público la información siguiente:

I.- La que comprendo la seguridad del Estado o de los Municipios;

II.- La que ponga en riesgo la seguridad pública.

III. La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares.

IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios.

VI. La información de estudios o proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será público.

Se expide el presente a los 04 días del mes de Marzo de 2014, con fundamento en los artículos 6, 1, 12, 37 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro en particular por el momento, quedo de usted, como su atenta y segura servidora para cualquier duda o aclaración..."

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.------

3.- Al interponer el hoy impugnante , su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, vía sistema "Infomex-Gto", dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, el siguiente:-----

"Por mi propio derecho yo deseo implementar recurso de revocación versus la Unidad de acceso a la información publica del Municipio de Salamanca, Gto, por no estar de acuerdo a la respuesta otorgada a lo solicitud numero 0090914.

Para ello envio archivo en formato Word en la cual consta mi inconformidad." (Sic)

Anexando a su Instrumento recursal, la siguiente documental (documento de Word) que a continuación se describe:

Por mi propio derecho y amparado en las prerrogativas de ley relativas al Derecho y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, yo deseo implementar Recurso de Revocación versus la Unidad de Acceso a la Información UAIPS del Municipio de Salamanca, Gato, ante la respuesta otorgada a la solicitud Número de folio: 00090914.

Entre otros motivos expongo lo siguiente:

El día 25/febrero/2014 a las 09:09 horas mediante sistema infomex Guanajuato realice la siguiente solicitud de información:

En el fraccionamiento Bugambilias o Bougambilias, ubicado al Norte de esta ciudad, entre las calles Julio Verne y Octavio Paz, se instalaron dos cámaras de video vigilancia.

Requiero se me informe si estas cámaras están operando actualmente.

Solicito se me informe si estas cámaras de video vigilancia son operadas por el Municipio o están instaladas como parte del sistema de video vigilancia municipal que se ha implementado en diversos puntos de la ciudad.

De no ser operadas por el Municipio requiero se me explique quién las instaló y que mecanismo se implementó para que el municipio le concediera permiso para instalarla en la ubicación que actualmente tienen. De estar el municipio a cargo requiero se me indique que funcionario o funcionarios autorizaron su instalación, cuando la autorizaron y la razón de hacerlo en esta vialidad.

Requiero copia del acta o sesión de cabildo o el oficio o memorandum en donde se autoriza la instalación de estas cámaras en la referida ubicación, preciso se me informe cual es o fue el razonamiento técnico o los motivos que influyeron para instalar estas dos videocámaras, y los motivos o razones para posicionar las cámaras (una hacia el norte y otra hacia el sur) en la ubicación que actualmente tienen.

La respuesta otorgada por la UAIPS fue la siguiente:

Esta unidad de Acceso a la información Publica hace de su conocimiento que la información solicitada no puede ser proporcionada por tratarse de INFORMACION RESERVADA bajo Acuerdo de RESERVA Número 03/2014 de fecha de 24 de Febrero de 2014 esto conforme al Artículo 6 Fracc. I, II, III, IV Y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para eÍ Estado y los Municipios de Guanajuato. (resumida por quién transcribe).

Considero que dicha respuesta no satisface mis requerimientos en bajo los siguientes argumentos;

- 1.- Al afirmar la UAIPS que está información es reservada confirma entre otras cosas que:
- A).- Las cámaras están a cargo del Municipio de Salamanca Guanajuato, por lo tanto sabe su ubicación y el motivo por el que se instalaron en esta zona.
- B).- Es evidente entonces que para su instalación se debiera cumplir un protocolo que involucra necesariamente determinar la ubicación de un equipo en específico por parte de las autoridades y del prestador del servicio, las razones de peso para la ubicación del mismo, que se quiere proteger y por qué, si se cumple la normativa buscando proteger un objetivo e implica por obvias razones la autorización de uno, unos o algunos funcionarios Municipales o Estatales.
- C).- El Municipio de Salamanca o Funcionarios Estatales, por medio de algún representante tendrá como prioridad, entre otras cosas resguardar este equipo y procurar su optima operación y servicio, por lo tanto se sabe o se conoce cuanto se pago o se pagará por costos y mantenimiento.

No es ajeno para este H. IACIP ni para muchos ciudadanos del estado de Guanajuato, que el C. Gobernador y diversas Instancias de Seguridad del Gobierno del Estado han implementando el "PROYECTO ESCUDO", proyecto que es de carácter PUBLICO y que implica la instalación de video cámaras que se incorporarán al sistema de Control y Comando

MUNICIPAL Y ESTATAL para dar entre otras cosas **SEGURIDAD A LOS CIUDADADOS**.

Dichas cámaras están y se encuentran a la vista de EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE NUESTRO ESTADO, no es un secreto su ubicación y el uso que se les da a las mismas, máxime que las videocámaras que actualmente operan son un factor que inhibe el delito y han permitido seguir el rastro y la captura respectiva de agentes delincuenciales que dañan a nuestra sociedad.

¿El "SISTEMA ESCUDO" que implica entre otras cosas instalar cámaras de video vigilancia fue creado para dar SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS ?

¿Se viola entonces la SEGURIDAD DEL ESTADO o de los CIUDADANOS conociendo la ubicación física de estas videocámaras?

¿Se viola la SEGURIDAD DEL ESTADO tratando de conocer o verificar que se encuentren operativas?

¿Se violan los PRINCIPIOS de TRANSPARENCIA cuando se requiere conocer cuánto costaron las mismas y cuanto se paga por el mantenimiento para que operen óptimamente y den el servicio para el cual fueron instaladas?

¿Se daña a un particular cuando estas cámaras se encuentran a la vista de todos los ciudadanos?

¿Se daña la integridad MUNCIPAL cuando se pide un dictamen técnico que avale el por qué se ubica tal o cual equipo de videograbación en una zona específica?

¿El conocer detalles como operatividad, autorizaciones para su instalación, costos por pagos y mantenimientos daña la SEGUIRAD DEL ESTADO O DE PARTICULARES?

¿Si` como ciudadano me protejo de la ola de inseguridad que actualmente priva en todo México adquiriendo o contratando equipo de seguridad violo la SEGURIDAD DEL ESTADO?

2Si adquiero equipo de seguridad para mi protección sin avisar a las instancias correspondientes de la adquisición de dicho equipo daño a las AUTORIDADES?

Me permito acotar en este Recurso de Revocación las observaciones emitidas por la Fracción Parlamentaria del PRI en el congreso del estado sobre este mismo tema:

ENTENDEMOS QUE TRATÁNDOSE DE UN PROYECTO DE SEGURIDAD, HABRÁ CUESTIONES OPERATIVAS QUE SON MATERIA DE INFORMACIÓN RESERVADA. SIN EMBARGO, NUESTRA PETICIÓN SÓLO TIENE QUE VER CON CUESTIONES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN PERMANECER A LA VISTA DE TODOS.

ES IMPORTANTE RESALTAR DECLARACIONES DEL GOBERNADOR EN EL TEMA DE LA TRANSPARENCIA, QUE HA SEÑALADO QUE "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES UNA CONCESIÓN DE LOS GOBERNANTES SINO AL CONTRARIO ES UN DEBER FUNDAMENTAL E INNEGABLE DE CADA UNO DE NOSOTROS" Y QUE "LOS CIUDADANOS MANDAN, Y POR ELLO TIENEN EL PLENO DERECHO A SABER QUÉ ES LO QUE SE HACE EN EL GOBIERNO CON SUS IMPUESTOS, TIENEN TODO EL DERECHO DE SABER QUÉ ES LO QUE HACE LA AUTORIDAD"

Considero que el querer conocer las razones que se tuvieron para instalar este equipo en esta ubicación, si opera, el costo por mantenimiento, etc. en este sentido se refiere a cuestiones puramente **ADMINISTRATIVAS**.

Si la autoridad, a requerimientos sencillos y directos como los acotados en mi solicitud, los CLASIFICA con RESERVA, lo único que logrará es evitar que el SISTEMA DE TRANSPARENCIA del que tanto se pregona y se presume caiga en la OPACIDAD.

Vertidos estos argumentos solicito se analicen los argumentos aquí vertidos y se corra Recurso de Revocación contra la UAIPS de Salamanca, Gato y proCeda lo necesario..."

> "**EXPEDIENTE:** 078/14-RRI **ASUNTO:** SE CUMPLE REQUERIMIENTO

LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE GUANAJUATO
PRESENTE.

LICENCIADA MARÍA ESTRELLA ORTÍZ AYALA; en mi carácter de JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO SALAMANCA, GUANAJUATO, personalidad que acredito a través de la copia certificada del nombramiento Oficial expedido por el LIC. JUSTINO EUGENIO ARRIAGA ROJAS, en sus carácter de Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, de fecha 14 DE MARZO DE 2014, documento que se anexa al presente a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar, señalando como domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal, el ubicado en la Calle Mina, número 100, Edificio Paola, Segundo Piso, Despacho 201, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban y tengan acceso a los autos que integren el sumario del presente expediente así como facultades para recibir toda clase de documentos, a la CIUDADANA Beatriz Flores Sánchez, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que al efecto dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE ME TENGA POR RINDIENDO EL INFORME JUSTIFICADO requerido a la autoridad que la suscrita presenta, a través de oficio número IACIP/PCG-393/11/2014, correspondiente al Recurso de Revocación número 078/14-RRI, cuya contestación se produce en los siguientes términos:

PRIMERO. NIEGO que el QUEJOSO dentro de los autos del presente recurso, CIUDADANO tenga derecho a reclamar la REVOCACIÓN sobre el PRESUNTO ACTO RECLAMADO señalado expresamente por el QUEJOSO como: "...no estar de acuerdo a la respuesta otorgada a la solicitud numero 0090914...".

SEGUNDO.- Esta Unidad de Acceso a la Información Pública, puso en conocimiento del recurrente que la información solicitada no puede ser proporcionada por tratarse de INFORMACION RESERVADA, bajo el Acuerdo de Reserva Número 03/2014 de fecha 24 de Febrero de 2014, esto conforme al artículo 16 fracciones I, II, III, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; documento que se anexa al presente en copia debidamente certificada, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto a este Instituto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO.- Se me tenga por **RINDIENDO EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN** a que se refiere el artículo
59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, del acto
reclamado.

TERCERO.- Se declare el sobreseimiento del presente recurso.

CUARTO.- Proveer de Conformidad

PROTESTO HABERME CONDUCIDO CON VERDAD

(Firma Ilegible)

LICENCIADA MÀRÍA ESTRELLA ORTÍZ AYALA JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO"(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los siguientes documentos que a continuación se describen:

a) Acuerdo de Clasificación número 03/2014 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, expedido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Salamanca, Guanajuato.

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de ley, la Autoridad lo haya remitido ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública incoado, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.------

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

En esa tesitura, no es óbice conminar a la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, que en lo sucesivo, se avoque a respetar los plazos y términos procesales explícitos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los **Municipios** de Guanajuato, evitando así responsabilidades administrativas recaías a la conducta desplegada, pues ya que con ésta, dilata el debido proceso del ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública consagrado a favor de los particulares en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna. Por ese motivo, se reconviene a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para que se conduzca conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia.-----

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario , así como lo esgrimido a dicha solicitud por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, además del agravio invocado por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio igualmente precisado el contenido manifestaciones expuestas en el informe rendido por la Autoridad ejecutora, y en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el présente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna; resulta

importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública, por tanto acometer como cuestiones preliminares la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente, conjuntamente con su existencia; todo ello bajo la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de marras, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública incoado ante la Autoridad responsable. Asimismo, por lo que respecta a la naturaleza de la información peticionada, su estudio se realizara en forma independiente al de su existencia, empero en forma conjunta con los agravios esgrimidos por el Recurrente, puesto que es la parte medular de la presente instancia y tema central de la litis planteada, por ese motivo su valoración se hará en considerando medular del presente instrumento.

Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta a la vía de acceso a la información incoada por el peticionario , se advierte que la misma fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, puesto que su petición de información, la mayoría de ellos (a excepción del que se dará cuenta en considerando medular), se enfocó en obtener documentales explicitas, debidamente recopilados y/o procesados por el Ente Público y factiblemente en su posesión dentro de su esfera de dominio y competencia, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad

desde luego, de que se trate de información pública y en su caso existente.-----

Por lo que **respecta a la existencia de la información,** dicho supuesto se tuvo acreditado en el sumario, puesto que el Ente Público al rendir su informe de Ley, adjuntó el acuerdo de clasificación 03/2014 de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, en el que nítidamente, como respuesta a la pretensión génesis de información la niega al aducir la clasificación de dicha información en su carácter de reserva con fundamento en el artículo 16 fracciones I, II, III, IV y VI de la Ley de la materia.--

Ante tal particularidad, se tiene acreditada la existencia de información ya que la clasificación y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, siendo una calidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación de reserva es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos de las fracciones del artículo 16 de la Ley de la materia. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Ente Público. De ahí que se indique que al estar clasificada la información peticionada, invariablemente se presupone su existencia.------

NOVENO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información y existencia de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar

en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, lo relativo a la naturaleza de la información peticionada y su predisposición de negarla el Ente público aduciendo su reserva de conformidad con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 16 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso. Esto es, la presente resolución analizará la procedencia de la **declaración de reserva de información** por parte del Ente Público en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.-----

En ese tenor, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria, resulta importante exteriorizar lo siguiente:-----

En primera instancia es dable mencionar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada ó confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º de nuestra

Carta Magna, en relación con los ordinales 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Así también, es importante mencionar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo es restringido en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mediante las figuras de información reservada y confidencial entendiéndose por la primera de ellas como la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley aludida, y la segunda como los datos personales que obren y que se determinen con tal carácter de conformidad a lo dispuesto en la ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Es decir, las dos posibilidades por las que la información pública puede verse sometida a una restricción a su acceso, que limita el principio de máxima publicidad, son únicamente que se trata de información reservada o de información confidencial. Por lo tanto, la información clasificada se distingue por ser información pública pero retirada del acceso público por motivos tasados y por un tiempo determinado. -

Así pues, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus diversas fracciones, prohíbe que la información reservada sea divulgada bajo ninguna circunstancia, sin que sea óbice señalar que la información pública, en posesión de los entes obligados, es por definición pública, es decir, no puede ser clasificada como reservada sino con base en resoluciones fundadas y motivadas a partir de elementos objetivos verificables y mediante un acuerdo de clasificatorio concreto, fundado y motivado en el interés público.-----

En ese tenor, considerando que para resolver el presente recurso de revocación, es necesario aludir el marco normativo por el cual el Ente Público, clasificó la información materia de litis del presente asunto, esto es, las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que se trae a colación dichos dispositivos legales a fin de justipreciar su contenido.

"ARTICULO 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente

I. La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios;

II. La que panga en riesgo la seguridad pública.

III. La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares.

IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estada o los Municipios.

VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o supongo un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública."

Partiendo de las premisas señaladas en párrafos que anteceden y toda vez que es función de este Organismo no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también el velar porque no se revele información de acceso restringido, resulta necesario determinar si en el presente asunto resulta procedente ordenar la entrega o no de la información requerida por el entonces solicitante, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen en el siguiente considerando.-------

DÉCIMO.- Para efecto de justipreciar si los agravios esgrimidos resultan fundados y operantes para los efectos pretendidos por el impetrante, este Órgano resolutor, por técnica

jurídica, procede a realizar el estudio y confronta de las posturas expuestas por las partes en el sumario. Dicho estudio, se propone que sea de manera disgregada para cada acápite que corresponda tanto a la solicitud de información como a la respuesta recaída, el cual será ilustrado en el presente instrumento a efecto de lograr claridad en el tema tratado.------

Asimismo, por lo que respecta a los agravios invocados por el Recurrente en su medio impugnativo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, puesto que tratan esencialmente en combatir la clasificación de información que realizó el Ente Obligado para dar respuesta a la pretensión de información. Por ese motivo se propone su estudio de manera conjunta.

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación:- -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz. Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 59. Materia(s): Común

Así pues, partiendo del estudio propuesto del tema medular de la presente instancia. Por lo que respecta a los acápites de información peticionada por el entonces solicitante, confrontándolo con la respuesta emitida a la misma, se ilustra lo siguiente:----

Solicitud			Respuesta
			(sustrato)
"En	el	fraccionamiento	"Esta unidad de Acceso a la
Bugambilias o Bougambilias,		o Bougambilias,	información Publica hace de su

ubicado al Norte de esta ciudad, entre las calles Julio Verne y Octavio Paz, se instalaron dos cámaras de video vigilancia.

- 1.- Requiero se me informe si estas cámaras están operando actualmente.
- 2.- Solicito se me informe si estas cámaras de video vigilancia son operadas por el Municipio o están instaladas como parte del sistema de video vigilancia municipal que se ha implementado en diversos puntos de la ciudad.
- 3.- De no ser operadas por el Municipio requiero se me explique quién las instaló y que mecanismo se implementó para que el municipio le concediera permiso para instalarla en la ubicación que actualmente tienen.
- 4.- De estar el municipio a cargo requiero se me indique que funcionario o funcionarios autorizaron su instalación, cuando la autorizaron y lá razón de hacerlo en esta vialidad.
- 5.- Requiero copia del acta o sesión de cabildo o el oficio o memorandum en donde se autoriza la instalación de estas cámaras en la referida ubicación.
- 6.- Preciso se me informe cual es o fue el razonamiento técnico o los motivos que influyeron para instalar estas dos videocámaras, y los motivos o razones para posicionar las cámaras (una hacia el norte y otra hacia el sur) en la ubicación que actualmente tienen.
- 7. De haberlas instalado el Municipio o Gobierno del Estado, cual fue el costo de instalación, y cuanto se paga por mantenimiento mensual y anual

conocimiento que la información puede solicitada no ser proporcionada por tratarse de INFORMACION RESERVADA bajo Acuerdo de RESERVA Número 03/2014 de fecha de 24 de Febrero de 2014 esto conforme al Artículo 6 Fracc. I, II, III, IV Y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para eÍ Estado y

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo garante, colige lo siguiente:-----

Por lo que respecta a los ordinales **4 cuatro, 5 cinco y 7 siete** de la tabla ilustrada en supralineas; este Resolutor colige que dicha información peticionada por el entonces solicitante, **tiene el carácter de revestimiento público**, de conformidad con los ordinales 6, 7, y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Concatenado con lo anterior, se advierte primeramente, que si bien el Ente Obligado pretendía clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada en cada uno de los contenidos de información que nos ocupa, éste no cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 38 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Es decir, que la clasificación de la información solicitada hubiera sidó puesta previamente a su consideración por parte de la Coordinación de Seguridad Pública a fin de valorar su contenido y determinar lo que a derecho correspondiera, pues aun y cuando el Ente Público manifestó que la información requerida revestía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada con apoyo en las fracciones I, II, III, IV y VI de la Ley de Transparencia, no menos cierto que ante una implique la clasificación información, el Titular de la Unidad de Acceso, una vez impuesto de la información remitida por su Unidad administrativa, debe actuar valorando en cada caso particular la procedencia de entregar o no la información, sin que al efecto se advierta que al momento de rendir su informe de Ley, el Sujeto obligado acreditara el efectivo procedimiento de búsqueda de la información peticionada ante su administrativa, mediante el cual se allegara de elementos objetivos

verificables y respondiera de manera exhaustiva, congruente y de manera individualizada a cada requerimiento de información. Por lo que se infiere que dicha reserva la basó en clasificaciones precedentes o bien unitariamente derivado de la materia de información peticionada.-----

La conclusión alcanzada resulta aún más contundente, cuando el Ente Público, al momento de dar respuesta a la pretensión génesis, fue omiso en entregar conjuntamente con la respuesta emitida, el acuerdo de reserva respectivo, mismo que serviría de motivación y fundamentación de la negativa de información, aún y cuando dicho acuerdo surtiera efectos procesales parciales, puesto que no le es aplicable a toda la materia de información requerida, específicamente la mencionada en los ordinales 4 cuatro, 5 cinco y 7 siete de la información peticionada por el entonces solicitante, sin embargo, no obsta mencionar, que cuando existe respuesta negativa por considerar información reservada, invariablemente la fundamentación y motivación se contiene en el acuerdo de reserva respectivo, mismo que servirá como instrumento demostrativo sobre las causales de daño y/o perjuicio que se podrían ocasionar con la divulgación de información, y por el cual se niega el acceso a la información solicitada.

Así pues, como se dedujo previamente, para este Resolutor las peticiones contenidas en los ordinales 4 cuatro, 5 cinco y 7 siete de la solicitud de información, es decir, la relativa a conocer: 4.- De estar el municipio a cargo requiero se me indique que funcionario o funcionarios autorizaron su instalación, cuando la autorizaron y la razón de hacerlo en esta vialidad. 5.- Requiero copia del acta o sesión de cabildo o el oficio o memorandum en donde se autoriza la instalación de estas cámaras en la referida ubicación. 7.- De haberlas instalado el Municipio o Gobierno del Estado, cual fue el costo de instalación, y cuanto se paga por mantenimiento mensual y anual,

De esta manera, la publicidad de la información en comento favorece al cumplimiento de estándares de transparencia y rendición de cuentas tanto en la aplicación y uso de los recursos, como en la observancia de la normatividad aplicable, pues a través de su contenido el Ente Obligado da cuenta de la forma en que fueron utilizados determinados recursos públicos, así como su autorización y fin determinados, por lo que su divulgación contrariamente a poner en riesgo la seguridad pública, abonaría a la transparencia, legalidad y veracidad de las determinación del Ayuntamiento por conducto de sus integrantes; por lo que siendo el derecho de acceso a la información pública (previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) un mecanismo de control horizontal que tiene como función básica transparentar el ejercicio de la función pública, se hace patente la sinergia para concluir que existe un interés público plenamente justificado, y que de conocer la información contenida en los ordinales 4 cuatro, 5 cinco y 7 siete disgregados en la tabla ilustrada, lejos de poner en riesgo la seguridad pública, el conocerla favorecería la rendición de cuentas.-----

Aunado a lo anterior, este Resolutor no concibe el daño que se podría ocasionar con la divulgación de la información, pues a guisa de ejemplo, el conocer la cantidad que erogó el Ente Público por concepto de instalación, así como el costo del mantenimiento Luego entonces, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al contenido de información peticionada relativo a los puntos controvertidos, esto es: 4.- De estar el municipio a cargo requiero se me indique que funcionario o funcionarios autorizaron su instalación, cuando la autorizaron y la razón de hacerlo en esta vialidad. 5.- Requiero copia del acta o sesión de cabildo o el oficio o memorandum en donde se autoriza la instalación de estas cámaras en la referida ubicación. 7.- De haberlas instalado el Municipio o Gobierno del Estado, cual fue el costo de instalación, y cuanto se paga por mantenimiento mensual y anual. Se pronuncie sobre dichos acápites de información y haga entrega de la documentación que de soporte a la información peticionada por el entonces solicitante. De conformidad con lo establecido por los numerales 6, 7, y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

No resulta óbice mencionar que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información señalados**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, por lo que refiere al punto 3 tres, disgregado de la solicitud de información, referente al cuestionamiento derivado si las cámaras de no ser operadas por el Municipio requiero se me explique quién las instaló y que mecanismo se implementó para que el municipio le concediera permiso para instalarla en la ubicación que actualmente tienen.

De conformidad con el contenido de las disposiciones que califican la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, y después de analizar el contenido de información identificado con el numeral 3 del acápite de información señalado, es dable concluir que éste no constituye una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior se estima así, ya que el particular no requirió la entrega de información preexistente generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni tampoco está solicitando información relacionada con el funcionamiento o actividades que desarrolla en general, sino que requiere "una explicación por parte del Ente público sobre la instalación de dichas cámaras y el mecanismo utilizado para la concesión del permiso", es decir, pretende que genere determinada información con las indicaciones particulares que al efecto señala (explicación), proceder que no está garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------

De conformidad con lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el ordinal 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el derecho de acceso a la información pública consiste en la obtención de documentos, de manera nítida debidamente procesados por el Sujeto obligado dentro de su esfera de competencia.

Luego entonces, debe decirse que lo requerido no constituye información pública preexistente en los archivos del Ente Obligado, puesto que implica que dicho Ente valiéndose de un sistema tecnológico que posee con motivo de sus atribuciones, genere la información requerida con las especificaciones señaladas al especial interés del particular.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento en cuestión (3), no constituyen información pública generada, administrada o en posesión del Ente Obligado en ejercicio de ese derecho, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia determinada como información pública.-

No obsta señalar, sin embargo, que dicho acápite de información, tácitamente fue respondido por el Ente público al momento de dar respuesta en sentido negativo a la pretensión de información, puesto que invariablemente dicha negativa trajo consigo una respuesta en sentido positivo, en la que se puede afirmar que dichas cámaras **no son** operadas por particulares, sino por el propio Municipio de Salamanca, Guanajuato, resultando inverosímil por consecuencia la información pretendida por el hoy impugnante en el referido punto señalado.

De conformidad con el contenido de las disposiciones que califican la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, y después de analizar los contenidos de información identificado con los numerales **1 uno, 2 dos y 6 seis** de los acápites de información señalados, es dable concluir que la información peticionada en éstos (específicamente la segunda parte del contenido del numeral 2 dos y toda la relativa al 1 uno y 6 seis) a contrario de los anteriores puntos, **es información de carácter reservada como a continuación se explica.**------

Se debe puntualizar, que si bien es cierto tácitamente se colige que el Ente público es quien opera dichas cámaras de vigilancia, lo cierto es que, en cuanto a la información sobre su función y ejecución como lo solicitó el recurrente en los puntos marcados con los números 1 uno y 2 dos, al inquirir conocer si dichas cámaras están funcionado actualmente y si forman parte del sistema de video vigilancia en diversos puntos de la ciudad; es información de acceso restringido, si bien, la respuesta pudiera recaer en un simple "si" o "no" ó bien estar contenida en documental referente al tema solicitado, sin embargo su divulgación a criterio de este Resolutor podría ocasionar, como se ha mencionado, el menoscabo a la seguridad pública Municipal, pues resulta información de carácter sensible que no puede divulgarse, de acceso restringido de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 16 de la Ley de la materia.-

Así mismo, en cuanto a conocer información sobre el razonamiento técnico o los motivos que influyeron para instalar estas dos videocámaras, y los motivos o razones para posicionar las cámaras (una hacia el norte y otra hacia el sur) en la ubicación que actualmente tienen; es igualmente información de acceso restringido, ya que no se puede filtrar información sobre los razonamientos o motivos deducidos por el

Ente público para la instalación de dichas cámaras y aún más la posición actual que se tiene de éstas, puesto que se relaciona con las fracciones aludidas del ordinal mencionado, en el que evidentemente se menoscabaría la seguridad pública Municipal de acuerdo a los razonamientos antes vertidos en supralineas. Siendo facultad del Ente público acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la divulgación de información, es decir, que el daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información, ó que amenace el interés protegido por la Ley, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de

que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció, pues aun y cuando el Ente recurrido haya negado debidamente el acceso a la información de los acápites señalados, lo cierto es que al no haber acompañado a su respuesta el acuerdo clasificatorio de información, ésta carece de motivación, y en consecuencia de elementos objetivos verificables que contengan los razonamientos específicos de la información negada por ser de acceso restringido.-

Situación que transgrede el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, con ello, el **principio de legalidad** consagrado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. - - -

No obstante a lo anterior, si bien es cierto el agravio se encuentra dirigido en su totalidad a la negativa de acceso a la información, lo cierto es que su operatividad estaría condicionada únicamente a la entrega de una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada en el interés público. Lo anterior, ya que si bien, de conformidad con el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso artículo 6 y 7 de la Ley de la materia, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, que establece como excepción a aquella que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, acorde a lo previsto en el artículo 16 y 20 de la Ley de la materia.-----

DÉCIMO TERCERO.- Sobre el particular, resulta necesario precisar que el agravio que irrigó, si bien es cierto se encuentra dirigido a combatir la negativa de acceso a la información peticionada, sin embargo, parte del mismo en cuanto a las objeciones que realiza, se deprende que el recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revocación elementos novedosos que no incluyó en la solicitud de acceso a la información pública que motivó su interposición.-----

Lo anterior resulta ser así, ya que de la simple lectura al "documento de Word que se contiene en el acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación" (visible a fojas 32 treinta y dos y 33 treinta del expediente de merito), se advierte que el particular infringe cuestionamientos diversos a la solicitud primigenia de información, como lo son referentes al Programa Escudo. Para justipreciar dicha coyuntura, resulta importante traer a colación parte de dicho documento redactado por el ahora recurrente, que sirviera de base a su medio de impugnación en estudio.

"...No és ajeno para este H. IACIP ni para muchos ciudadanos del estado de Guanajuato, que el C. Gobernador y diversas Instancias de Seguridad del Gobierno del Estado han implementando el "PROYECTO ESCUDO", proyecto que es de carácter PUBLICO y que implica la instalación de video cámaras que se incorporarán al sistema de Control y Comando MUNICIPAL Y ESTATAL para dar entre otras cosas SEGURIDAD A LOS CIUDADADOS.

Dichas cámaras están y se encuentran a la vista de EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE NUESTRO ESTADO, no es un secreto su ubicación y el uso que se les da a las mismas, máxime que las videocámaras que actualmente operan son un factor que inhibe el delito y han permitido seguir el rastro y la captura respectiva de agentes delincuenciales que dañan a nuestra sociedad.

¿El "SISTEMA ESCUDO" que implica entre otras cosas instalar cámaras de video vigilancia fue creado para dar SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS?

¿Se viola entonces la SEGURIDAD DEL ESTADO o de los CIUDADANOS conociendo la ubicación física de estas videocámaras?

¿Se viola la SEGURIDAD DEL ESTADO tratando de conocer o verificar que se encuentren operativas?

¿Se violan los PRINCIPIOS de TRANSPARENCIA cuando se requiere conocer cuánto costaron las mismas y cuanto se paga por el mantenimiento para que operen óptimamente y den el servicio para el cual fueron instaladas?

¿Se daña a un particular cuando estas cámaras se encuentran a la vista de todos los ciudadanos?

¿Se daña la integridad MUNCIPAL cuando se pide un dictamen técnico que avale el por qué se ubica tal o cual equipo de videograbación en una zona específica?

¿El conocer detalles como operatividad, autorizaciones para su instalación, costos por pagos y mantenimientos daña la SEGUIRAD DEL ESTADO O DE PARTICULARES?

¿Si como ciudadano me prótejo de la ola de inseguridad que actualmente priva en todo México adquiriendo o contratando equipo de seguridad violo la SEGURIDAD DEL ESTADO?

¿Si adquiero equipo de seguridad para mi protección sin avisar a las instancias correspondientes de la adquisición de dicho equipo daño a las AUTORIDADES?

Me permito acotar en este Recurso de Revocación las observaciones emitidas por la Fracción Parlamentaria del PRI en el congreso del estado sobre este mismo tema:

ENTENDEMOS QUE TRATÁNDOSE DE UN PROYECTO DE SEGURIDAD, HABRÁ CUESTIONES OPERATIVAS QUE SON MATERIA DE INFORMACIÓN RESERVADA. SIN EMBARGO, NUESTRA PETICIÓN SÓLO TIENE QUE VER CON CUESTIONES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN PERMANECER A LA VISTA DE TODOS.

ES IMPORTANTE RESALTAR DECLARACIONES DEL GOBERNADOR EN EL TEMA DE LA TRANSPARENCIA, QUE HA SEÑALADO QUE "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES UNA CONCESIÓN DE LOS GOBERNANTES SINO AL CONTRARIO ES UN DEBER FUNDAMENTAL E INNEGABLE DE CADA UNO DE NOSOTROS" Y QUE "LOS CIUDADANOS MANDAN, Y POR ELLO TIENEN EL PLENO DERECHO A SABER QUÉ ES LO QUE SE HACE EN EL GOBIERNO CON SUS IMPUESTOS, TIENEN TODO EL DERECHO DE SABER QUÉ ES LO QUE HACE LA AUTORIDAD"

Considero que el querer conocer las razones que se tuvieron para instalar este equipo en esta ubicación, si opera, el costo por mantenimiento, etc. en este sentido se refiere a cuestiones puramente **ADMINISTRATIVAS**.

Si la autoridad, a requerimientos sencillos y directos como los acotados en mi solicitud, los CLASIFICA con RESERVA, lo único que logrará es evitar que el SISTEMA DE TRANSPARENCIA del que tanto se pregona y se presume caiga en la OPACIDAD.

Vertidos estos argumentos solicito se analicen los argumentos aquí vertidos y se corra Recurso de Revocación contra la UAIPS de Salamanca, Gato y proceda lo necesario..."

Luego entonces, de la interpretación armónica y sistemática de las manifestaciones señaladas, es de precisar que si bien, a través del medio de impugnación instaurado el ahora recurrente pretendió que le sea proporcionada que le fue negada, lo cierto es que, de lo referentemente expuesto (proyecto escudo) dicho contenido de información no fue materia de su solicitud original, por lo que en ese sentido no es jurídicamente válido que a través del presente medio de impugnación pretenda ampliar o variar su solicitud inicial, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de autonomía, imparcialidad, celeridad, legalidad, certeza, eficacia, objetividad y transparencia que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información y del recurso de revocación, previstos en el artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, implicaría al Ente Obligado haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.- - - - -

De esta manera, es señalar que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revocación en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las

respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

Lo anterior resulta así, ya que de acuerdo con el artículo 7, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. Esto es, los Sujetos obligados se encuentran obligados a proporcionar la información en los términos que se encuentren en sus archivos y sin que ello represente procesamiento de la misma, pues de lo contrario, si se dejara que arbitrariamente se adicionaran nuevos requerimientos de información en el recurso de revocación, se estaría dejando en estado de indefensión a los Sujetos obligados, acto que en ese sentido no está previsto por el ordenamiento en comento.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo expuesto en los anteriores considerandos, y con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las consideraciones que informan el

sentido de la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de la presente resolución.-----

Resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con número de folio 00090914 del sistema electrónico "Infomex-Gto" lo siguiente:------

1.- Respecto a los requerimientos de información que fueron disgregados de la solicitud de información, referentes a los numerales 4, cuatro, 5 cinco y 7 siete relativos a conocer: "4.- De estar el municipio a cargo requiero se me indique que funcionario o funcionarios autorizaron su instalación, cuando la autorizaron y la razón de hacerlo en esta vialidad. 5.- Requiero copia del acta o sesión de cabildo o el oficio o memorandum en donde se autoriza la instalación de estas cámaras en la referida ubicación. 7.- De haberlas instalado el Municipio o Gobierno del Estado, cual fue el costo de instalación, y cuanto se paga por mantenimiento mensual y anual". Haga una búsqueda efectiva sobre dicha información ante su Administrativa competente, y mediante respuesta debidamente fundada y motivada en el interés público, proporcione al recurrente la información peticionada que resultare con motivo de la búsqueda de la información realizada, haciendo entrega de ésta al hoy impetrante, con motivo del cumplimiento ordenado en la presente ejecutoria. Lo anterior, toda vez que se infiere que dicha información de carácter público, puesto que no puede ser objeto de reserva o confidencialidad alguna, ya que además de tratarse de documentos que muestran de manera genérica el actuar del Ente Público, reflejan la aplicación de recursos públicos y decisiones tomadas por el Sujeto obligado factibles de encontrarse registradas en documentos; sin que al efecto con la divulgación de la misma, se afecte la seguridad pública del Estado y/o del Municipio de Salamanca, Guanajuato.-----

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los numerales 6, 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

2.- ahora bien, respecto al requerimiento marcado con el número 3 tres de la información disgregada de la solicitud de información, consistente en el cuestionamiento derivado de que si las cámaras de no ser operadas por el Municipio se requiere "explicación" de quién las instaló y que mecanismo se implementó para que el municipio le concediera permiso para instalarla en la ubicación que actualmente tienen. - - -

Respecto este requerimiento señalado, el Ente Público deberá informar al recurrente de manera fundada y motivada que el mismo no es susceptible de ser satisfecho a través la vía de acceso a la información pública, puesto que se trata de un subjetivismo que no abraza el espíritu del derecho de acceso de información, al no peticionar claramente el o los documentos por los cuales pretende allegarse de la información requerida. Lo anterior en la inteligencia que deberá orientar al particular sobre el modo de abordar la vía en forma correcta respecto a este acápite de información, de conformidad con el ordinal 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

3.- Finalmente respecto a los requerimientos de información que fueron disgregados de la solicitud de información, referentes a los numerales 1 uno, 2 dos y 6 seis relativos a conocer: "1.- Requiero se me informe si estas cámaras están operando actualmente.
2.- Solicito se me informe si estas cámaras de video vigilancia son

Respecto a dichos acápites de información, al resultar información de acceso restringido de conformidad con las fracciones I, II, III, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Sujeto obligado, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá acompañara a su respuesta complementaria, el respectivo acuerdo clasificatorio de información (03/2014) que sirviera de base para negar el acceso a la información peticionada, puesto que dicho documento es la parte medular de la presente instancia, que contiene las causas, motivos y razones fundamentales por las cuales se negó el acceso a la información restringida. Documento exhibido mediante el informe de ley rendido por el Ente público ante este Organismo resolutor.--

Al efecto, resulta traer a colación dicho acuerdo clasificatorio a fin de justipreciar su contenido:------

"ACUERDO DE CLASIFICACIÓN 03/2014

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16, 17, 37, 38 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIO DE GUANAJUATO; EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN:

1.- Fecha de Emisión del Acuerdo: 24 de Febrero de 2014

2.- Entidad que posee la información: Coordinador de Seguridad Pública

3.- Documentos, Expediente o Información materia del Acuerdo:

Se clasifica como RESERVADA la siguiente información:

- I. Extraordinarios (Servicios)
- II. Operatividad
- III. Grupos Tácticos
- IV. Operativos
- V. Central de Emergencias 066
- VI. Estados de Fuerza de Personal
- VII. Estados de Fuerza en Unidades y Equipamiento
- VIII. Estados de Fuerza en Operativos de Eventos Masivos
- IX. Manuales de Procedimientos
- X. Todo lo relacionado con el proyecto denominado Escudo
- XI. Todo lo relacionado con el nuevo Complejo de Seguridad C4.

4.- Clasificación de la Información:

RESERVADA

5.- Plazo de Reserva:

5 AÑOS (24 de Febrero de 2019)

6.- Fundamento Legal de la Clasificación:

Artículo 16 Fracciones I, II, III, IV, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

7.- Razonamiento de la Clasificación:

La siguiente información se considera de carácter RESERVADO, por:

- I. Extraordinarios (Servicios): con la finalidad de evitar poner en riesgo a los Oficiales, el punto a cubrir y se incumpla con los fines de salvaguarda de los derechos y libertades de las personas.
- II. Operatividad: con la finalidad de evitar que la delincuencia organizada actúe libremente y sin medida y que ponga en riesgo la Seguridad Pública.
- III. Grupos Tácticos: con la finalidad que la delincuencia organizada actúe desmedidamente y se ponga en riesgo la Seguridad Pública.
- IV. Operativos: para evitar que la sociedad civil y/o delincuencia organizada atente contra el ejercicio de la operatividad y ponga en riesgo la Seguridad Pública, así como el éxito y la buena ejecución de los mismos.
- V. Central de Émergencias 066: con la finalidad de evitar sea utilizado con respecto a la Seguridad Pública; por las personas de mala fe que pongan en riesgo por falsas alarmas a la población y la Seguridad Pública de la misma.
- VI. Estados de Fuerza de Personal: con la finalidad de evitar que la delincuencia organizada actúe deliberadamente en contra de la Seguridad Pública en las calles.
- VII. Estados de fuerza en Unidades y Equipamiento: con la finalidad de evitar que la delincuencia organizada, con conocimiento de causa trate de superar a las fuerzas policiacas del Municipio y así poner en riesgo la Seguridad Pública.

VIII. Estados de Fuerza en Operativos de Eventos Masivos: con la finalidad de evitar sean boicoteados dichos eventos y se atente contra la buena operatividad y el éxito de todo evento masivo.

IX. Manuales de Procedimientos: con la finalidad de evitar que la población civil y/o delincuencia organizada atente contra la buena operatividad y así poner en riesgo la Seguridad Pública.

X. Todo lo relacionado con el proyecto denominado Escudo: Por ser un sistema de seguridad integral, en coordinación con todos los municipios conectados a través de la fibra óptica, homologados en el tema de tecnología y comunicación. Ya que contempla con la infraestructura en seguridad como arcos carreteros y cámaras de vigilancia en zonas de colindancias con otras entidades, así mismo la actualización tecnológica del C-4 para tener en tiempo real un monitoreo de lo que sucede. Y evitar que la delincuencia organizada atente contra la buena planeación, logística, realización, así como se ponga en riesgo el éxito de dicha obra magna.

XI. Todo lo relacionado al nuevo Complejo de Seguridad CA (Instalaciones, Edificaciones, Sistema de Atención y Video Vigilancia, Sistemas de Inteligencia, así como los Planos de lo anterior y Costos de Obra): con la finalidad de evitar que se atente contra la buena planeación, logística, realización, así como se ponga en riesgo el éxito de dicha obra magna.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Con base en los razonamientos expuestos en el punto número 7 (siete) del presente, se clasifica como RESERVADA la siguiente información:

- I. Extraordinarios
- II. Operatividad
- III. Grupos Tácticos
- IV. Operativos
- V. Central de Emergencias 066
- VI. Estados de fuerza de personal
- VII. Estados de fuerza en Unidades y Equipamiento
- VIII. Estados de fuerza en Operativos de Eventos Masivos
- IX. Manuales de Procedimientos
- X. Todo lo relacionado con el proyecto denominado Escudo
- XI. Todo lo relacionado al nuevo Complejo de Seguridad C4

Tal como se menciona en el punto número 3 (tres) por un plazo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha del presente, para concluir el día 24 de Febrero de 2019.

SEGUNDO.- La información perderá el carácter de RESERVADA cuando concluya el periodo señalado en el punto resolutivo Primero, o bien cuando se extingan las causas que dieron origen a la misma; para los efectos, la Coordinación de Seguridad Pública notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública, cualquier situación de hecho o derecho que afecte la presente clasificación, a fin de que se haga la clasificación correspondiente.

TERCERO.- El presente acuerdo de reserva no excluye la posibilidad de que la información reservada sea proporcionada a otra autoridad previo requerimiento debidamente fundado y motivado, caso en el cual, se hará saber de la clasificación bajo la que se encuentra la información materia del presente acuerdo para que tomen las medidas que procedan.

Asimismo, la Coordinación de Seguridad Pública podrá , bajo su más estricta responsabilidad, proporcionar acceso a la información materia del presente acuerdo a aquellas personas que tengan un interés jurídico reconocido ante la misma, en la medida en que resulte justificado para hacer valer tal interés, siempre que no se vea afectada o puesta en riesgo la reserva decretada. La Dependencia deberá informar de inmediato a la Unidad sobre dichas autoridades y la información dada a conocer.

CUARTO.- El Director de dicha Dependencia, debe tomar las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información materia del presente acuerdo y su conservación en el buen estado por un lapso de 5 (cinco) años contados a partir del presente, independientemente del tiempo que deba conservarlo por cuestiones administrativas legales.

QUINTO.- La Coordinación de Seguridad Pública llevará un registro de:

- a) Los Funcionarios y personas autorizadas para acceder a la información reservada.
- b) Los datos de identificación de las personas que lo consulten, así como la fecha y hora en que lo haga. Solo mediante acuerdo firmado por el Director de dicha dependencia, se autorizara la copia de la información materia del presente acuerdo por cualquier medio; las copias deberán contener la leyenda "INFORMACIÓN RESERVADA" O "RESERVADA" a lo largo de la parte útil de las fojas de forma tal que no impidan su lectura.

SEXTO. Mientras subsista la reserva, un tanto del presente acuerdo deberá adjuntarse a la información relativa a la información mencionada en el punto número 3 (tres), así como los documentos y expedientes particulares que se generen con motivo del mismo.

ASI LO AFIRMA LA SUSCRITA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA ELE STADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

(Firma ilegible)

LIC. JESSICA LYSSETTE ALMANZA VERA TIRULAR DE LA UNIDADDE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA GUANAJUATO" (Sic) La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y en su caso, los costos de reproducción, deberán notificarse al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, al resultar parcialmente fundado y operante el agravio invocado por el recurrente en su instrumento recursal, y de las propias constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, este Colegiado determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el folio 00090914, realizada por el sistema "Informex-Gto" el día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de los considerandos del presente instrumento.------

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre si, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO

RESOLUTIVOS

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la Unidad de Acceso el día 25 veinticinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce,

misma que fuera capturada bajo el folio 00090914, presentada por el ciudadano materia, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del presente Instrumento.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 31 Trigésima Primera Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce,

resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Consejera General Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos TERSION PUBLICA